



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-20

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2 fracciones VII y VIII; 5 fracciones VII, XII, XIII, XXV, XXX, XXXI, XLV, L y LV; 11 párrafo 1 fracciones XI, XXV y XXVI; 12 párrafo 1 fracciones XVI, XXIV y XXV; 17; 27; 48, párrafos 1, 2 y 3 fracciones I, II, III, IV y V; 49 fracción I inciso b; 50; 68 párrafo 1 fracciones I a la VIII; 69 párrafo 1; 70 párrafo 1; y la denominación del Título VII nominado “Estructura vial”; se adicionan la fracción XIII bis, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 2; el párrafo 2 del artículo 11; la fracción XXVI al párrafo 1 del artículo 12; 16 bis; los incisos d) y e) de la fracción VI del párrafo 3 del artículo 48; los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 49; los párrafos 2 y 3 del artículo 68; 111; 112; 113; 114 y 115 y el Título XII denominado “De la Regularización de la Tenencia de la Tierra” con su Capítulo Único; y se derogan los artículos 6; 7; párrafos 2 y 3 del artículo 40; párrafo 3 del artículo 64; párrafos 2 y 3 del artículo 69; párrafo 2 del artículo 70; todos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

1. Se declara...

I a la VI.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población; y
- VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la conservación ecológica de los centros de población; así como el establecimiento de zonas de salvaguarda.

2. Para...

3. A su vez...

ARTÍCULO 5.

Para...

I a la VI.-...

VII.- **ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR:** Es el conglomerado de personas, elementos naturales y obras materiales, establecidas en un área físicamente localizable, que al constituirse no cumplieron con lo ordenado por las leyes y normas aplicables en su tiempo;

VIII a la XI.-...

XII.- **CENTRO URBANO TRADICIONAL:** Es el sector de una ciudad en donde se ubica el espacio histórico o de importancia comunitaria, tanto en tejido urbano como en monumentos, así como la concentración y centralización de actividades públicas, administrativas, políticas y comerciales;

XIII.- **CENTRO DE POBLACIÓN:** Es el área constituida por la zona urbanizada, y la considerada para su expansión, así como la no urbanizable ya sea por considerarse de preservación ecológica o de prevención de riesgos;

XIII Bis. **CONSERVACIÓN AMBIENTAL:** Es la permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer sus necesidades;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV a la XXIV.-...

XXV.- ESTRUCTURA VIAL: Es el conjunto de vías públicas y privadas, destinadas a permitir a través de ellas el desplazamiento de personas, bienes y servicios, así como para alojar la infraestructura necesaria para la instalación de servicios públicos. Se organiza en jerarquías en función de su uso, características geométricas y aforo vehicular, con una dosificación establecida para cada una de ellas. Todos los elementos que integran la estructura vial quedan sujetos a las disposiciones contenidas en esta ley;

XXVI a la XXIX.-...

XXX.- FRACCIONAMIENTO POPULAR: Es la porción de superficie territorial destinada al desarrollo predominantemente habitacional, a fin de atender preferentemente a la población de menores ingresos. Podrán ser de urbanización secuencial y solo serán desarrollados por organismos públicos federales, estatales o municipales;

XXXI.- FRACCIONAMIENTO IRREGULAR: Es la porción de superficie territorial, fraccionada sin contar con las autorizaciones que prevén las leyes correspondientes.

XXXII a la XLIV.-...

XLV.- PROGRAMA ESTATAL: Es el Programa Estratégico para el Desarrollo Urbano Sustentable de Tamaulipas, instrumento rector del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, que tiene como finalidad definir los criterios y diseñar estrategias y acciones para detallar los planteamientos y orientaciones generales en el ordenamiento del territorio y el desarrollo urbano integral; y establecer los objetivos y metas en los centros de población para mejorar la calidad de vida de sus habitantes;

XLVI a la XLIX.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

L.- REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA: Es el conjunto de acciones con un fin social justificado realizadas por los organismos públicos federales, estatales o municipales competentes, encaminadas a brindar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra;

LI a la LIV.- ...

LV.- SISTEMA ESTATAL: Es el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, integrado por el conjunto de programas de carácter estatal, regional, de zonas conurbadas o metropolitanas, municipal, de centros de población, parciales y vigentes, y la información geográfica correspondiente; así como por el conjunto de autorizaciones de fraccionamientos, con el objeto de mantener actualizada la base cartográfica de la entidad federativa y asegurar el cumplimiento de esta ley;

LVI.-...

LVII.- VIA PÚBLICA: Es todo inmueble del dominio público y utilización común que por disposición de la ley o por razón del servicio se destine al libre tránsito; o bien que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual. El espacio que integra la vía pública está limitado por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la misma. Las vías públicas son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles;

LVIII.-VÍA PRIVADA: Son aquellas que se construyen en desarrollos bajo el régimen de propiedad en condominio. Su uso básico es el de servir de acceso a instalaciones o edificaciones interiores;

LIX.- ZONA INTERMEDIA DE SALVAGUARDA: Espacio territorial comprendido entre el área en la cual se realizan las actividades altamente inseguras o riesgosas, con objeto de amortiguar las eventuales consecuencias para la población de la presencia de una contingencia o emergencia derivada de dichas actividades; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LX.- ZONA METROPOLITANA: Es el conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad, cuya área urbana, área de influencia, funciones y actividades rebasan límites político-administrativos ya sea intraestatales, interestatales o internacionales; incorporando como parte de sí misma, o de su área de influencia directa, a municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socio económica, constituyendo una unidad de planeación urbano territorial.

ARTÍCULO 6.

Se deroga

ARTÍCULO 7.

Se deroga

ARTÍCULO 11.

1. Corresponden...

I a la X.-...

XI. Denunciar ante la autoridad que corresponda, las posibles faltas administrativas o delitos relativos a la creación de asentamientos humanos no autorizados. En los casos que se considere procedente, promover la incorporación al desarrollo urbano de asentamientos humanos irregulares;

XII a la XXIV.- ...

XXV. Emitir dictamen de congruencia de los programas municipales respecto del Programa Estatal o del programa de ordenación de zona conurbada en su caso. Dicho dictamen será requisito para su aprobación por el ayuntamiento correspondiente; y

XXVI. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones legales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por el titular del Instituto y sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 12.

1. Corresponden...

I a la XV.-...

XVI. Convenir con el Gobernador del Estado la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano, para que a través del Instituto, desempeñe total o parcialmente, las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al Ayuntamiento en el cumplimiento de esta ley;

XVII a la XXIII.-...

XXIV. Promover obras y servicios que se relacionen con el desarrollo urbano en el territorio municipal;

XXV. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción la observancia de los programas de desarrollo urbano y las normas básicas correspondientes; y

XXVI. Aprobar o negar, en su caso, los procesos de regularización de la tenencia de la tierra que le soliciten los organismos correspondientes, quienes deberán cumplir con lo establecido en el Título XIII de esta ley.

2. Las atribuciones...

ARTÍCULO 16 bis.

1. El Comité Regional para el Desarrollo de las Ciudades es un organismo auxiliar sobre ordenamiento Territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales regionales. Dicho Comité Regional, tendrá su sede dentro de su jurisdicción territorial, en uno de los Municipios que lo integran, propuesto y designado por el propio Comité.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. El Comité Regional para el Desarrollo de las Ciudades se integra por:

I. Los Presidentes Municipales de la región que corresponda, quienes designarán por mayoría de votos quien preside el Comité;

II. Los miembros de los Cabildos que formen parte de la Comisión de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como de la Comisión del Medio Ambiente o de carácter similar, en su caso;

III. Los titulares de la dependencia municipal a cargo de las funciones del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y medio ambiente; y

IV. De los municipios que integren el Comité, los representantes de las organizaciones no gubernamentales, y de instituciones de educación superior, siempre que estén constituidas legalmente en asociaciones civiles y que de entre sus fines se encuentre dedicarse a asuntos concernientes al ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales de la región. Dichos organismos no gubernamentales podrán solicitar su inclusión a los Comités Regionales para el desarrollo de las ciudades cuando, no siendo miembros, hayan cumplido cuando menos un año de haberse formado.

3. Una vez integrado el Comité Regional, éste acordará sus reglas de operación. En todo caso, sesionará cuando menos dos veces por año de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

4. El Comité Regional tiene las siguientes funciones:

I. Promover la participación de los grupos sociales de los municipios en la elaboración o revisión de los programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, protección del ambiente regional y desarrollo sustentable;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Realizar consultas sobre situaciones específicas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, recursos naturales, medio ambiente de carácter regional y desarrollo sustentable; y
- III. Las demás que se estimen necesarias.

5. En los municipios donde existan Comités Regionales, éstos serán parte del Consejo Consultivo del Instituto Municipal de Planeación.

ARTÍCULO 17.

1. Se establece el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano como instrumento rector de las actividades de planeación, gestión, realización de proyectos y administración en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

2. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El programa estatal;
- II. Los programas regionales;
- III. Los programas de zonas conurbadas o zonas metropolitanas;
- IV. Los programas municipales;
- V. Los programas de centros de población;
- VI. Los programas parciales; y
- VII. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

3. Cada uno de los programas deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Orden jurídico;
- II. Objetivos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Diagnóstico;
- IV. Prospectiva;
- V. Estrategias;
- VI. Políticas;
- VII. Instrumentación;
- VIII. Cartografía; y
- IX. Los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad federativa.

4. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo, y sus compatibilidades urbanísticas.

5. Los programas previstos en esta ley deberán contener los elementos básicos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa.

ARTÍCULO 27.

1. La planeación del desarrollo urbano se deberá realizar en coordinación con los sectores social y privado de la entidad, a fin de impulsar la concertación de acciones para el ordenamiento territorial y la adecuada previsión del crecimiento urbano armónico.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En cuanto a la localización de industrias o actividades que generen riesgo, deben ubicarse separadamente de las áreas de vivienda y a la distancia que determine el estudio de riesgo correspondiente. Deberán rodearse de una zona intermedia de salvaguarda definida en el propio estudio de riesgo, misma que deberá formar parte del predio a utilizar.

ARTICULO 40.

1. El Estado...
2. Se deroga.
3. Se deroga.

**TITULO VII
ESTRUCTURA VIAL
CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 48.

1. La estructura vial deberá garantizar la capacidad necesaria para poder desplazar personas, bienes y servicios de un lado a otro del territorio estatal, a través de la red de vías públicas y privadas.
2. La dosificación, jerarquías y características de las mismas queda establecida en esta ley y será de observancia obligatoria para todo tipo de desarrollos.
3. Para efectos de esta ley, las vialidades que conforman la estructura vial se clasifican de la siguiente manera:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. VIALIDAD REGIONAL: Es toda carretera, autopista y libramiento que une distintos asentamientos humanos o evitan el paso a través de ellos, con la sección que determinen las leyes federales, estatales o los acuerdos de la autoridad competente;

II. VIALIDAD PRIMARIA: Se considera la vía principal que cruza toda o gran parte de la ciudad o zona metropolitana, diseñada para proveer un alto grado de movilidad en viajes largos y da servicio a grandes volúmenes de tránsito. Su derecho de vía mínimo es de cincuenta metros con dos banquetas de cuatro metros cada una, dos calzadas principales de catorce metros y un camellón central de catorce metros. Deberá preverse una vialidad primaria por cada tres mil metros medidos entre sus ejes;

III. VIALIDAD SECUNDARIA: Es la vía que permite integrar distintas zonas de la ciudad, diseñadas para coleccionar y distribuir el tránsito y sirven de enlace entre las vías primarias y terciarias. Pueden contar con doble sentido de circulación o un solo sentido de circulación integrada por dos vialidades (par vial), conforme a lo siguiente:

a) De doble sentido de circulación: Tendrá un derecho de vía de treinta metros con dos banquetas de tres metros cada una, dos calzadas de diez metros de ancho y un camellón de cuatro metros; y

b) De un sentido de circulación: Estará formada por dos vialidades que entre sus ejes no tengan más de trescientos metros, con sentidos contrarios de circulación. Tendrá un derecho de vía de veinte metros con dos banquetas de tres metros cada una y una calzada principal de catorce metros.

IV. VIALIDAD TERCIARIA: Es la vía de menor jerarquía en la estructura vial para la circulación vehicular; integra barrios y colonias, su principal función es brindar acceso a los predios, por lo que opera con volúmenes de tránsito y velocidad bajos. Cuentan con un derecho de vía de trece metros con banquetas de dos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

metros cada una, y una calzada de 9 metros para el tránsito de los vehículos, preferentemente de un solo sentido de circulación.

V. VIALIDAD PEATONAL: Es la vía de uso exclusivo del peatón con un ancho mínimo de seis metros.

VI. DISPOSICIONES DIVERSAS:

- a) Todas...
- b) Las vialidades...
- c) En caso...
- d) En caso de existir calles cerradas en los fraccionamientos habitacionales, deberá preverse la construcción del retorno en el extremo de la misma, el cual deberá diseñarse geométricamente con un círculo de radio de nueve metros, que permita realizar dicha maniobra a los vehículos ligeros; y
- e) Las vialidades que se construyan en fraccionamientos industriales deberán ser adecuados para la circulación de vehículos pesados, considerando a estos por el conjunto de una cabina-tractor y un semi-remolque.

ARTÍCULO 49.

Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

I. HABITACIONAL: Es aquel cuyos lotes se aprovecharán predominantemente para vivienda y que deberán ser urbanizados en su totalidad. Los fraccionamientos habitacionales, en cualquier régimen de propiedad, podrán ser de acceso controlado, debiéndose sujetar a las siguientes reglas:

- a)...
- b) No podrán impedir el libre paso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo el régimen de propiedad en condominio;
- c)...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d)...

e) En caso de que colinden a una o más vías públicas, deberán contar con lotes urbanizados de por lo menos quince metros de fondo al frente de las mismas, pudiendo construir su barda después del fondo de estos lotes, no permitiéndose la construcción de bardas frente a las vías públicas;

f) No se permitirán más de cincuenta viviendas por cada desarrollo; y

g) Siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad al artículo 48 de esta misma ley.

II. HABITACIONAL POPULAR: Es aquel...

En...

III. CAMPESTRE: Es aquel...

a) Los...

b) Las...

c) Deberá...

IV. INDUSTRIAL: Es aquel...

a)...

b)...

V. TURISTICO: Es aquel...

VI. CEMENTERIO: Es aquel...

Corresponde...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a)...
- 1) al 6)...
- b)...
- c)...
- d)...

No...

Los...

VII. ESPECIAL: Es aquel...

ARTÍCULO 50.

Cuando se trate de fraccionamientos, condominios de cualquier tipo, divisiones, subdivisiones o relotificaciones del suelo, en ningún caso se permitirán lotes con un frente menor de seis metros lineales y superficies menores de 96 metros cuadrados.

ARTÍCULO 64.

1. La autorización...
2. Si el predio...
3. Se deroga.

ARTÍCULO 68.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Para la autorización de divisiones, subdivisiones, fusiones o relotificaciones, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- I. Solicitud correspondiente por escrito;
- II. El plano a escala del proyecto pretendido, anexándose copia del plano que muestre el estado actual del predio con la precisión de su ubicación;
- III. El título que acredite la propiedad del predio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio;
- IV. El certificado de libertad de gravamen con un máximo de treinta días de ser expedido;
- V. En caso de existencia de algún gravamen se requerirá la autorización expresa del acreedor;
- VI. Recibos que acrediten estar al corriente en el pago de las contribuciones y derechos a los que esté sujeto el predio;
- VII. El pago de los derechos correspondientes; y
- VIII. La acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las demás disposiciones de carácter general que al efecto expida el Ayuntamiento.

2. Por ser de interés público, única y exclusivamente en el caso de los bienes inmuebles adquiridos por el Estado o la Federación y con la finalidad de destinarlos a la conformación del derecho de vía o cuyo destino sea obra pública, el Ayuntamiento competente, dentro de un plazo de 30 días, deberá emitir el dictamen correspondiente y de no ser así se entenderá que resuelve en sentido afirmativo.

3. Salvo el registro de planos en los que figure la división o subdivisión, así como la obtención de las claves catastrales correspondientes, no se requerirá que dichos entes cumplan con lo previsto en el presente Capítulo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 69.

1. Las autorizaciones para dividir, subdividir, fusionar, relotificar o fraccionar uno o varios predios, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Para el caso de los fraccionamientos, es requisito indispensable contar previamente con la inscripción en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica.

2. Se deroga.

3. Se deroga.

ARTÍCULO 70.

1. El fraccionador inscribirá una copia del acuerdo que autorice el proyecto ejecutivo y la autorización de ventas, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Se deroga.

**TÍTULO XIII
DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
CAPÍTULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 111.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones y el procedimiento a seguir, por los organismos federales, estatales, y municipales



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

encargados de la regularización de la tenencia de la tierra, la cual tiene por fin brindar seguridad jurídica a las familias que habitan asentamientos humanos consolidados creados de manera irregular, otorgándoles un título de propiedad.

ARTÍCULO 112.

Solo serán sujetos de proceso de regularización, los asentamientos humanos consolidados y creados de manera irregular con anterioridad a la publicación de la presente ley, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. El polígono en el que se ubica el asentamiento humano deberá estar previsto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, con un uso habitacional;
- II. Se deberá contar con el dictamen de protección civil, que señale en su caso las zonas de riesgo no susceptibles a uso habitacional;
- III. Obtener la factibilidad para dotar de servicios, del organismo operador de agua potable y alcantarillado y de la Comisión Federal de Electricidad; y
- IV. Tratándose de predios que se encuentren afectados por derechos de vía, zonas federales o determinación restrictiva de la autoridad competente, se deberá obtener la delimitación de la instancia gubernamental correspondiente.

ARTÍCULO 113.

Al elaborarse el proyecto de lotificación, se deberán observar las siguientes normas técnicas:

- I. Realizarse conforme al sistema de coordenadas planas métricas, UTM por sus siglas en idioma inglés (Universal Transversal of Mercator) e incorporadas a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Red Geodésica Nacional Activa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

II. Contener cuadro de construcción; y

III. Especificar número de manzanas, lotes, superficie y medidas de cada predio, señalar la superficie total, la de vialidades con su sección, la de lotificación y la superficie del área de donación, especificando la superficie que corresponde al área verde y equipamiento urbano, en su caso.

ARTÍCULO 114.

Los organismos regularizadores de la tenencia de la tierra someterán a la aprobación del Ayuntamiento respectivo, el plano de lotificación del asentamiento humano para que éste acuerde lo conducente, debiendo, en caso de aprobación, asignar las claves catastrales correspondientes a cada lote. Dicha aprobación entraña la autorización del proceso de regularización.

ARTÍCULO 115.

1. Es obligación del organismo promovente del proceso de regularización el inscribir el plano de lotificación y el acuerdo en el que se autoriza dicho proceso en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y posteriormente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio.

2. En virtud del fin social y beneficio que representa la regularización de la tenencia de la tierra y por ser de interés público, los trámites que contempla este Capítulo estarán exentos de pago de derechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2 fracción IX; 4 fracción VII; 9 fracción XXVIII; 141 párrafo 1; 142 párrafo 1; 143; y 145 párrafo 1; y se adicionan la literal h a la fracción IV del artículo 140; los párrafos 2 y 3 al artículo 142; y el párrafo 2 al artículo 145, todos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

Para efectos...

I a la VIII. ...

IX. Área de Conservación Natural: Los territorios que deban mantenerse en su estado natural, conforme a lo establecido en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado, la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio vigentes en la entidad federativa, u otros ordenamientos generales del Poder Legislativo que así lo dispongan;

X a la LXIX. ...

ARTÍCULO 4.

Compete al Ejecutivo del Estado:

I a la V. ...

VI. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación del agua para el mejoramiento de su calidad, en los términos que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;

VII a la XIII. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 6.

Son atribuciones de la Comisión:

I a la XXVII. ...

XXVIII. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales para participar en el ámbito de su competencia, en la verificación del cumplimiento de lo que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;

XXIX a la XLIV. ...

ARTÍCULO 140.

Los usuarios...

I. a la III. ...

IV. Otros servicios:

a a la g ...

h. Por los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico involucrado en el abastecimiento de agua en la localidad.

ARTÍCULO 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica sanitaria y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico.

2. Todos...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. Se otorgarán...

ARTÍCULO 142.

1. Las tarifas para calcular el cobro por el servicio de agua deberán considerar en su estructura niveles de consumo para cada uso autorizado, estableciéndose precios más altos para los niveles de mayor consumo a fin de promover el uso eficiente del agua.

2. Asimismo, las tarifas deberán considerar los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, tomándose en cuenta la capacidad de captación, superficie involucrada, restauración que sea necesaria y otras medidas pertinentes para la preservación y mejora de dichos servicios. Al efecto, la autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio de agua, establecerá la coordinación necesaria con la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, a fin de establecer el monto del cobro por los servicios ambientales y el destino que se dará a esos ingresos para compensar el deterioro de elementos del ciclo hidrológico.

3. En todo caso, el acuerdo tarifario distinguirá el porcentaje del pago correspondiente a los servicios ambientales.

ARTÍCULO 143.

El precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida será el resultado de la suma de tres elementos: uno correspondiente al cobro del servicio de alcantarillado sanitario, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 145.

1. Cuando el cuerpo receptor o el sistema de tratamiento así lo requiera, el concesionario o la autoridad a cargo del sistema de alcantarillado al que se estén vertiendo las aguas residuales, podrá establecer condiciones particulares de descarga que regule la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga distintos a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

2. Las aguas residuales que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario que no cumplan con la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga permitida, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y sobre desarrollo sustentable, la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado o las condiciones particulares de descarga impuestas por el concesionario o la autoridad a cargo del sistema en cuestión, incluirán el pago de tarifas y precios acordes a la naturaleza de las descargas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 2 de junio del año 2008.**

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

GELACIO MARQUEZ SEGURA

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 2 de junio del año 2008.

**C. ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LX-20, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

GELACIO MARQUEZ SEGURA